



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81 001 3333 002 2015 00182 01
 Demandante : Felix Antonio Giraldo Pineda
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
 Medio de control : Ejecutivo
 Providencia : Auto que decide solicitud

Decide la Sala la petición de la parte demandante, para que se aclare la providencia del 22 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 22 de febrero de 2018 (fl. 249-252), providencia dentro de la cual se decidió:

“PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia proferida el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca; por Secretaría de dicho Despacho, se elaborarán y enviarán los oficios que correspondan para levantar las medidas cautelares que se registraron sobre el predio de la demandada”.

2. El demandante pide que se aclare (fl. 258-262) en cuanto a la expresión de la parte motiva: *“que el crédito que se persigue ya tiene la garantía efectiva y directa para su pago total”*, ya que no existen recursos disponibles para el pago de la sentencia objeto del cobro ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede que se aclare la providencia del 22 de febrero de 2018, conforme lo solicita la demandante?

2. Aspectos legales de la figura jurídica invocada

2.1. La demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca –UAESA-, cuyo mandamiento de pago fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, y adelantado el proceso, se aprobó la liquidación



del crédito y se decretaron embargos, decisión esta última que apeló en cuanto a la medida cautelar sobre un predio de la demandada, recurso que el Tribunal Administrativo de Arauca resolvió el 22 de febrero de 2018, revocando el numeral segundo de la providencia de primera instancia, y de una de las consideraciones de la misma, pide aclarar.

2.2. Sobre la figura jurídica de la aclaración de las providencias judiciales, es necesario precisar que no están contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que el CPACA (Artículo 306) establece, se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP), que la tiene expresamente regulada:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecución de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecución podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

2.3. De conformidad con las normas jurídicas transcritas y con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto al alcance de dicha figura procesal, se tiene que constituye la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmados pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive. Se hace la precisión y la claridad que es un instrumento judicial que no puede ser utilizado o servir de excusa o de achaque para que las partes o el juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración.

También ha precisado el Consejo de Estado²:

"7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)". Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecución, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan

¹ Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.
² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)/A.



verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "*verdadero motivo de duda*".

De lo anterior se establece que el instrumento procesal referido es la herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos de posible aplicación conflictiva en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.



3. Caso concreto

3.1. En la solicitud que radicó el demandante (fl. 258-262), plantea que el Banco Agrario expuso en la respuesta dada al Juzgado, que el embargo efectuado "no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos" y que en forma adicional, existen otros embargos aplicados con anterioridad.

Al revisar la providencia del 22 de febrero de 2018, se establece que la decisión que se adoptó, fue la siguiente: "**REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia proferida el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca; por Secretaría de despacho, se elaborarán y enviarán los oficios que correspondan para levantar las medidas cautelares que se registraron sobre el predio de la demandada".

De lo anterior se determina que la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, pues sus elementos resolutivos y términos son precisos y no dan lugar a equívocos.

No obstante, si se encuentra que para arribar a tal decisión, se tuvieron en cuenta tanto la liquidación del crédito que se fijó en \$27.515.82, que se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero de UAESA en bancos, y se limitó la medida a \$27.515.827, valor igual al de la deuda que se liquidó, y que "ya se tiene a disposición del Juzgado en efectivo, la suma máxima que se ordenó embargar, como se prueba con la comunicación del Banco Agrario de Colombia (fl. 241), a lo que se agrega el registro del Banco de Bogotá (fl. 240)".

Si bien es cierto que para ello influyó que el Banco Agrario informó que "se materializó la orden de embargo" (fl. 241) y que el Banco de Bogotá manifestó que "se procedió a registrar la novedad en el sistema" (fl. 240), tales expresiones como lo pone de presente el demandante, no garantizan por sí solas el cubrimiento de la obligación, por lo cual procede la aclaración pedida, en el sentido que mientras no se hagan efectivos dichos embargos, pueden tramitarse otras medidas cautelares para el debido pago del crédito que se persigue.

Así, ante la existencia de un "motivo de duda" en una providencia judicial, la cual debe ser clara y precisa, se acoge la petición que radicó la parte demandante.

3.2. Por lo tanto, y ante el problema jurídico planteado, se responde que procede acceder a la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR la providencia proferida el 22 de febrero de 2018, en el sentido que mientras no se hagan efectivos los embargos materializados y registrados en el proceso, pueden tramitarse otras medidas cautelares para el debido pago del crédito que se persigue.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

(Ausente con excusa)

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Magistrada

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

03:30 PM
13 APR 2019
Penny